

## **NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**

**Atención:** Asociación Deportiva Alianza Sullana

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

19 de febrero de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N°2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-02-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## Resolución N° 02 – Expediente L1.O-02-26

**Atención:** Asociación Deportiva Alianza Sullana

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Partido:** Asociación Deportiva Alianza Sullana vs. Cusco FC

**Fecha de Partido:** 01 de febrero de 2026

**Infracciones:** Artículos 70 literales b) y e) y 71 numeral 3 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol. Artículo 92 numeral 7 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

**Fecha de Decisión:** 13 de febrero de 2026

### Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

#### I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 01 de febrero de 2026 se disputó el partido entre los equipos Asociación Deportiva Alianza Sullana (en adelante, “Alianza Sullana” o “el Club”) vs. Cusco FC (en adelante, “Cusco FC” o “el Club”) en el estadio “Campeones del 36” de la ciudad de Sullana, en el marco de la Fecha 1 de la Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026.
2. En su informe, la delegada del partido reportó literalmente los siguientes incidentes:

“1. Con relación a la mala organización de la seguridad del estadio y la invasión del campo de juego:

*“Observaciones o comentarios sobre la infraestructura del estadio:*

*Los ambientes del estadio, están faltos de mantenimiento y no cuentan con la seguridad*

*Organización y control del club local:*

*Malo*

*Observaciones o comentarios sobre la organización y control del club local:*

*En la parte de seguridad, no tuvieron las contingencias respectivas ya que a pesar de que en la reunión de coordinación se tocó el tema y se dejó en constancia de que se debían de tomar las precauciones de la debilidad de seguridad al final del partido; aun así no se vió compromiso en ese tema e ingresaron varias personas al campo de juego originando caos y malestar.*



*Servicio de Seguridad:*  
*Malo*

*Observaciones o comentarios sobre el servicio de seguridad:*  
*Muy pocos policías y seguridad privada, no concuerda con lo expuesto en las garantías*

*Servicio Policial:*  
*Malo*

*Observaciones o comentarios sobre servicio policial:*  
*solo 4 efectivos policiales*

*Observaciones o comentarios sobre la organización y control del club local:*  
*mala organización en el tema de seguridad.*

*Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido:*  
*Durante el partido en el minuto 84 se identificaron acciones de los recogebalones donde estaban escondiendo los balones, se les hizo la llamada de atención así como coloquen denuevo los balones en su respectivo cono. Al finalizar el partido, inmediatamente despues del silbato final del arbitro, ingresaron personas (niños, adolescentes, adultos) a interrumpir el desplazamiento de los jugadores y arbitros, originando desorden, desconcierto y violencia con todos los presentes en el campo.”*

2. Con relación al mal desempeño de los recogebalones:

*“Desempeño de Recogebalones:*  
*Malo*

*Observaciones o comentarios sobre el desempeño del recogebolas:*  
*En el segundo tiempo pasando el minuto 80, fueron identificados 2 recogebalones que ocultaron balones, a pesar de que previas al inicio de partido se les hizo una charla sobre la labor del servicio y la correcta ubicacion y entrega del balón.*

*Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido:*  
*Durante el partido en el minuto 84 se identificaron acciones de los recogebalones donde estaban escondiendo los balones, se les hizo la llamada de atención así como coloquen denuevo los balones en su respectivo cono.”*

3. Asimismo, la delegada del partido adjuntó un informe adicional relatando de la siguiente manera lo ocurrido con relación a la invasión al campo de juego:

*“Estimada. - Solange Rodríguez*

*02 de febrero del 2026*

*Coordinadora de competencias*



Por medio del presente, me dirijo a usted para informar y dejar constancia de los hechos ocurridos al finalizar el partido entre Alianza Sullana vs Cusco FC, correspondiente a la fecha programada, en el cual se registró una invasión de campo por parte de asistentes.

Cabe señalar que, durante la reunión de coordinación previa al encuentro, se abordó de manera expresa este tema, acordándose la adopción de medidas preventivas con la finalidad de evitar este tipo de incidentes, esperando que no se produjeran situaciones que pusieran en riesgo el orden, la seguridad y el normal desarrollo del evento deportivo. No obstante, pese a lo coordinado, el hecho finalmente se produjo.

Ante lo sucedido, se procede a dejar constancia formal del incidente, a fin de que sea considerado para la evaluación correspondiente y la adopción de las medidas que se estimen pertinentes. Asimismo, se anexan las evidencias del caso que sustentan lo informado.

Sin otro particular, y reiterando que el presente informe tiene carácter informativo y de constancia, quedo atenta(o) a cualquier indicación adicional que considere necesaria.”

4. Finalmente, el árbitro del partido y la delegada reportaron literalmente lo siguiente en el documento de “Resumen del Partido”, el cual fue suscrito por ambos:

OBSERVACIONES: (Espacio para registrar cualquier observación relevante del partido, como lesiones, interrupciones del juego, incidentes con el público, etc.)

Al finalizar el partido, ingresaron al campo de juego dos personas a perturbar a los jugadores y demás personal.  
Minutos antes de acabar el juego, los recepcionistas escondieron los balones

FUNCIÓN: DT: Director Técnico AT: Asistente Técnico PF: Preparador Físico EA: Entrenador de Arqueros MD: Médico

ÁRBITRO  
Nombre: Jordi Espinoza Valdes

DELEGADO DE PARTIDO  
Nombre: Dora Micaela

5. El 04 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”) notificó a Alianza Sullana la Resolución N° 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción a los artículos 70 literales b) y e) y 71 numeral 3 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUJ”); y 92 numeral 7 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”).
6. El plazo para que el Club formule de sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 09 de febrero de 2026. Cabe precisar que en el numeral 4 de la parte resolutive de la mencionada Resolución N° 01, expresamente se dispuso: “4. Si el expedientado no presentara sus alegatos en el plazo señalado, la Comisión Disciplinaria podrá considerar que ha renunciado a este derecho y está autorizado a decidir el caso con las pruebas que obren en el expediente.”

7. Se deja constancia de que el Club no presentó escrito de defensa ni solicitó la realización de audiencia alguna dentro del presente procedimiento, razón por la cual este será resuelto sobre la base de los elementos documentales que obran válidamente en el expediente.

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

---

8. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
9. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
10. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

## **III. NORMATIVA APLICABLE**

---

11. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

## **IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

---

12. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Alianza Sullana puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

*“Están sujetos al presente Reglamento Único:*

- a) Las asociaciones y ligas;*
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;***
- c) Los oficiales;*
- d) Los futbolistas; (...)*

*Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.*

(Subrayado y resaltado agregados)

13. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes de fútbol.

14. Consecuentemente, Alianza Sullana se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

## **V. DE LAS PRUEBAS**

---

15. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
16. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
17. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

## **VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

---

### ***a) De la supuesta infracción al artículo 70 literales b) y e) del RUJ:***

18. La Comisión Disciplinaria imputó a Alianza Sullana la supuesta infracción a los artículos 70 literales b) y e) del RUJ, que disponen de forma exacta:

#### **“Artículo 70. Organización de partidos**

1. Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso.

2. Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.

#### **Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:**

(...) **b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;**

(...) **e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones así como el normal desarrollo de los partidos.”**

(Subrayado nuestro)

19. Frente a lo anterior, se debe mencionar que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la supuesta infracción al artículo 70 literales b) y e) del RUJ a través del informe de la delegada de partido, quien reportó que: (i) los ambientes del estadio se encontraban faltos de mantenimiento y no contaban con la seguridad; (ii) la organización y control del club local fue mala; (iii) a pesar de ser advertido en reunión de seguridad que se debían tomar las precauciones en materia de seguridad al final del partido, no se vio compromiso del Club respecto al asunto de la seguridad y, en consecuencia, varias personas ingresaron al campo de juego; (iv) el servicio de seguridad y policial fue malo; (v) el servicio policial fue malo y solamente había cuatro (4) efectivos policiales.
20. A partir de la revisión del informe elaborado por la delegada de partido, la Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, formulando las imputaciones respectivas. No obstante, el Club no ejerció su derecho de defensa al omitir presentar sus descargos dentro del plazo oportunamente otorgado por este órgano disciplinario.
21. En ese contexto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si se configuró la infracción prevista en el artículo 70, literales b) y e), del Reglamento Único de Justicia, efectuando dicha evaluación sobre la base de los hechos consignados en el informe de la delegada de partido, el cual, conforme ha sido señalado en considerandos precedentes, goza de presunción de veracidad.
22. En primer término, corresponde precisar que el artículo 70, numeral 2 del RUJ establece que los clubes que actúan en condición de local son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido. En tal sentido, dicha disposición consagra un régimen de responsabilidad objetiva del Club respecto de todas las cuestiones vinculadas a la seguridad y el orden en el marco del encuentro deportivo en el que sean anfitriones.
23. En aplicación de dicho régimen de responsabilidad objetiva, y sobre la base de los hechos consignados por la delegada de partido en su informe, esta Comisión Disciplinaria concluye que el Club no adoptó las medidas de previsión ni brindó la colaboración exigible en materia de seguridad, ni evidenció un compromiso efectivo con el mantenimiento del orden. Ello se desprende del informe referido pues este indica que solo se contó con cuatro efectivos policiales, con muy poca seguridad privada, que los ambientes del estadio estaban faltos de mantenimiento y que el reducido personal de seguridad desplegado cumplió sus funciones de manera deficiente.
24. En ese contexto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si la referida falta de previsión, colaboración y compromiso del Club local en materia de seguridad configura, además, una infracción a las obligaciones establecidas en los literales b) y e) del artículo 70 del Reglamento Único de Justicia, referidas, respectivamente, al deber de cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes y de adoptar todas las medidas de seguridad que exijan las circunstancias, así como al deber de garantizar el orden en el estadio y en sus inmediaciones y el normal desarrollo del partido.
25. En lo que respecta al literal b) del artículo 70 del RUJ, dicha disposición establece de manera expresa que los clubes que organicen partidos —como ocurre en el presente caso con el Club Alianza Sullana en su condición de local frente a Cusco FC— están obligados a cumplir y aplicar las normas de seguridad vigentes, incluyendo la legislación nacional aplicable, así como a adoptar



todas aquellas medidas de seguridad que las circunstancias exijan antes, durante y después del desarrollo del encuentro.

26. En ese sentido, se advierte que, tratándose de un partido de fútbol profesional con un aforo de mil trescientos treinta y tres (1,333) asistentes, resulta manifiestamente insuficiente la asignación de únicamente cuatro (4) efectivos policiales para garantizar la seguridad de los espectadores y preservar el orden dentro del estadio. Tal circunstancia evidencia un claro incumplimiento del deber impuesto por el literal b) del artículo 70 del RUJ, en tanto el Club no adoptó las medidas de seguridad que las circunstancias del encuentro exigían.
27. Adicionalmente, esta Comisión debe considerar que la delegada de partido informó que las instalaciones del estadio presentaban deficiencias de mantenimiento y carecían de condiciones adecuadas de seguridad, circunstancia que, lejos de atenuar la responsabilidad del Club, exigía la adopción de un plan operativo de seguridad reforzado y acorde con tales condiciones. No obstante, ocurrió exactamente lo contrario, pues se dispuso un esquema de seguridad manifiestamente insuficiente, limitado a la presencia de únicamente cuatro (4) efectivos policiales, lo que reafirma el incumplimiento del deber establecido en el literal b) del artículo 70 del RUJ.
28. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria concluye, sin margen de duda razonable, que el Club local, en su condición de responsable de la seguridad del encuentro, incumplió la obligación prevista en el literal b) del artículo 70 del RUJ, al no adoptar las medidas de seguridad que las circunstancias exigían para el desarrollo de un partido correspondiente a la Primera División del fútbol peruano.
29. En lo que respecta al literal e) del artículo 70 del RUJ, que impone a los clubes que actúan en condición de local el deber de garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, esta Comisión Disciplinaria advierte que el deficiente operativo de seguridad implementado por el Club resultó manifiestamente insuficiente para asegurar el mantenimiento del orden dentro del recinto deportivo, configurándose también el incumplimiento de dicha obligación reglamentaria.
30. Lo anterior se acredita de manera clara con lo consignado en el informe de la delegada de partido, quien dejó constancia de que, al término del encuentro, “ingresaron varias personas al campo de juego originando caos y malestar”, interrumpiendo además “el desplazamiento de los jugadores y de los árbitros, y generando desorden, desconcierto y situaciones de violencia entre los presentes en el campo”, lo cual evidencia que el Club no garantizó el orden dentro del estadio ni el normal desarrollo de las actuaciones posteriores al partido.
31. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria concluye que los hechos descritos en el informe de la delegada de partido efectivamente ocurrieron y no han sido desvirtuados por el Club, el cual no ejerció oportunamente su derecho de defensa. En tal sentido, ha quedado acreditado que Alianza Sullana careció de la debida previsión, no prestó la colaboración exigible ni demostró un compromiso adecuado en materia de seguridad, toda vez que no se contó con un plan operativo de seguridad suficiente para el encuentro y, adicionalmente, se reportó que el reducido personal de seguridad desplegado cumplió sus funciones de manera deficiente, lo que se tradujo en la imposibilidad de garantizar el orden dentro del estadio y el normal desarrollo de las actuaciones posteriores al partido.

32. En virtud de todo lo expuesto, la conducta acreditada encuadra plenamente en la infracción prevista en el artículo 70, literales b) y e) del RUJ, en tanto el Club local, en su condición de responsable de la seguridad del encuentro, no adoptó las medidas de seguridad que las circunstancias exigían para un partido de fútbol profesional de Primera División con un aforo de mil trescientos treinta y tres (1,333) asistentes, ni logró garantizar que el espectáculo deportivo se desarrollara con orden y conforme a los protocolos de seguridad aplicables.

***b) De la supuesta infracción al artículo 71 numeral 3 del RUJ:***

33. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria imputó a Alianza Sullana la supuesta infracción al artículo 71 numeral 3 del del RUJ, que dispone de forma exacta:

***“Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores***

***1. El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.***

*2. El club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.*

*3. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes **y la invasión del terreno de juego.**”*

(Subrayado agregado)

34. Frente a lo anterior, se debe mencionar que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la supuesta infracción al artículo 7.1 numeral 3 del RUJ a través del informe de la delegada de partido, quien reportó que, al finalizar el partido, ingresaron varias personas al campo de juego originando caos, malestar, desorden, desconcierto y violencia con todos los presentes en el campo de juego e interrumpiendo el desplazamiento de los jugadores y árbitros del partido.

35. Es importante mencionar que la delegada de partido incluyó en su informe, en calidad de medios probatorios, fotografías que evidencian la situación ocurrida. En estas fotografías, se puede observar con claridad que ingresan al terreno de juego, por lo menos, veinte (20) personas y que, además, estas interrumpen el desplazamiento de los jugadores, reafirmando lo reportado por la delegada de partido.

36. Ante estas imputaciones, es importante dejar constancia que el Club no ejerció su derecho de defensa, al omitir presentar sus descargos dentro del plazo otorgado por el órgano disciplinario.

37. En este contexto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si se configuró la infracción prevista en el artículo 71, numeral 3, del RUJ, efectuando dicha evaluación sobre la base de los hechos consignados por la delegada de partido y de las fotografías que acompañan su informe, los cuales constituyen los elementos probatorios relevantes del presente caso.

38. De la valoración del informe elaborado por la delegada de partido se desprende que, al término del encuentro, se produjo una invasión al campo de juego por parte de asistentes al estadio, generándose una situación de caos, malestar, desorden, desconcierto y actos de violencia contra las personas presentes en el terreno de juego, incluidos los jugadores y los árbitros del partido, quienes vieron interrumpido su normal desplazamiento.
39. Asimismo, del análisis de las fotografías que acompañan el informe de la delegada de partido se verifica que la referida invasión al campo de juego efectivamente ocurrió, constatándose la presencia de al menos veinte (20) personas dentro del terreno de juego. De igual modo, se advierte que entre dichas personas se encontraban aficionados de Alianza Sullana, lo cual se acredita por el uso de elementos identificatorios del Club y por su acercamiento directo a un jugador del equipo local<sup>1</sup>.
40. En este punto es importante hacer mención del artículo 71 numeral 1 del RUJ, que establece que el Club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores, entre la que se encuentra la conducta de invasión del terreno de juego. Por lo tanto, Alianza Sullana es responsable objetivamente por la conducta cometida por los espectadores consignados en el informe de la delegada de partido y corroborada mediante las fotografías incorporadas como medios probatorios al expediente.
41. Por lo expuesto, esta Comisión Disciplinaria concluye, sobre la base de lo consignado en el informe de la delegada de partido y de las fotografías que acreditan los hechos, que efectivamente se produjo una invasión al campo de juego por parte de los asistentes al encuentro disputado entre Alianza Sullana y Cusco FC, y que el Club local resulta responsable de manera objetiva por dicha conducta.
42. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el RUJ, esta Comisión Disciplinaria se encuentra obligada a imponer la correspondiente sanción disciplinaria a Alianza Sullana por los hechos acreditados.

***c) De la supuesta infracción al artículo 92 numeral 7 del Reglamento LIGA1:***

43. Finalmente, la Comisión Disciplinaria imputó a Alianza Sullana la supuesta infracción al artículo 92 numeral 7 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta:

***“Artículo 92° Recogebolas y camilleros***

*El desempeño de los recogebolas y camilleros será evaluado por el Árbitro y por el Delegado de Partido del partido de forma clara y objetiva, entre las opciones muy bueno, bueno, regular, malo y muy malo, precisando el motivo del calificativo.*

*En caso de coincidir las apreciaciones del Árbitro y del Delegado de Partido entre una evaluación de mala o muy mala respecto a la actuación de los recogebolas, el club Local será multado de acuerdo al Artículo 194° - “MULTAS”.*

---

<sup>1</sup> “La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término “aficionados” indefinido, para que los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplican a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado que aquel Club. **El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio** o alrededores son criterios importantes para identificar al club al que apoyan.” Laudo del TAS 2007/A/1217 Feyenoord Rotterdam vs. UEFA. Disponible en: [https://www.archiefheesakker.nl/CMS/pdfs/onderzoeken/cas2007-A-1217\\_feyenoord.pdf](https://www.archiefheesakker.nl/CMS/pdfs/onderzoeken/cas2007-A-1217_feyenoord.pdf)

44. Al respecto, esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento del deficiente desempeño de los recogeboles a partir de dos fuentes concordantes. En primer lugar, del informe de la delegada de partido, quien calificó de manera expresa el desempeño de los recogeboles como “malo”, precisando que, durante el segundo tiempo, se identificó a dos de ellos ocultando balones, pese a haber recibido una charla previa en la que se les advirtió claramente sobre las funciones que debían cumplir, motivo por el cual fueron llamados al orden. En segundo lugar, del informe del árbitro del partido, quien, mediante documento suscrito conjuntamente con la delegada, dejó constancia de que “minutos antes de acabar el juego, los recogeboles escondieron los balones”. De este modo, se advierte una coincidencia sustancial y objetiva entre las apreciaciones del árbitro y de la delegada de partido respecto del desempeño deficiente de los recogeboles, tanto en la descripción de la conducta como en su valoración negativa.
45. Corresponde dejar constancia de que el Club no ejerció oportunamente su derecho de defensa, al omitir presentar sus descargos dentro del plazo conferido por este órgano disciplinario.
46. En ese contexto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si, sobre la base de los hechos acreditados y de los elementos probatorios válidamente incorporados al expediente, se configuró la infracción prevista en el artículo 92, numeral 7, del Reglamento LIGA1.
47. A tal efecto, corresponde en primer término a esta Comisión Disciplinaria identificar la conducta susceptible de sanción disciplinaria. Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 numeral 7, del Reglamento LIGA1, el desempeño de los recogeboles debe ser evaluado de manera clara y objetiva tanto por el árbitro como por el delegado de partido, a través de las calificaciones de muy bueno, bueno, regular, malo o muy malo, debiendo precisarse el motivo de la valoración asignada. Asimismo, la citada disposición reglamentaria establece que, cuando las apreciaciones del árbitro y del delegado de partido coincidan en calificar como malo o muy malo el desempeño de los recogeboles, dicha conducta constituye una infracción disciplinaria, cuya consecuencia es la imposición de una multa al club local, conforme a lo previsto en el artículo correspondiente del Reglamento LIGA1.
48. En el caso concreto, corresponde efectuar una valoración integral y razonada de los medios probatorios disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 92.7 del Reglamento de la Liga1. En primer lugar, debe destacarse el informe individual de la Delegada de Partido, quien de manera expresa, clara y específica calificó el desempeño de los recogeboles como “malo”, precisando así su apreciación dentro de las categorías previstas por la norma reglamentaria.
49. Adicionalmente, en el documento denominado “resumen de partido” —suscrito conjuntamente por la delegada de partido y el árbitro del encuentro— se consignó que los recogeboles escondieron balones, conducta que fue formalmente reportada como un hecho relevante ocurrido durante el desarrollo del partido. Este documento reviste especial valor probatorio, no solo por su carácter oficial, sino porque refleja una apreciación coincidente de ambos oficiales respecto de una actuación irregular atribuible a los recogeboles.
50. En ese sentido, para esta Comisión Disciplinaria no existe margen de duda respecto de que la delegada de partido calificó el desempeño de los recogeboles como “malo”, conforme lo exige expresamente el artículo 92.7 del Reglamento. En cuanto a la apreciación del árbitro del partido, si bien este no consignó de manera literal el término “malo” en un apartado específico de su

informe, sí dejó constancia, mediante su suscripción del “resumen de partido”, de una conducta objetivamente reprochable —esto es, el ocultamiento deliberado de balones— que resulta inherente e incompatible con un desempeño adecuado, regular o bueno de los recogeboles.

51. Al respecto, esta Comisión considera que una interpretación razonable, funcional y no meramente formalista del artículo 92 numeral 7 del Reglamento de la Liga1 conduce a concluir que la coincidencia exigida por la norma no se limita al uso literal de una categoría calificativa, sino a la convergencia sustancial de las apreciaciones de ambos oficiales sobre la deficiente actuación de los recogeboles. Pretender lo contrario implicaría vaciar de contenido el objetivo de la disposición reglamentaria y desconocer el valor de la descripción fáctica expresa consignada por el Árbitro del partido.
52. En consecuencia, al haberse acreditado que la delegada de partido calificó expresamente el desempeño como “malo” y que el árbitro, mediante un documento oficial suscrito conjuntamente, reportó una conducta que objetivamente configura un desempeño deficiente, esta Comisión Disciplinaria concluye que ambos oficiales coinciden en una evaluación negativa del actuar de los recogeboles.
53. Por tanto, se configura plenamente el supuesto sancionador previsto en el artículo 92 numeral 7 del Reglamento de la Liga1, correspondiendo la aplicación de la multa al Club conforme al “Artículo 194. Multas” del Reglamento LIGA1.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

---

54. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones aplicables, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, así como a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes que incidan en la responsabilidad disciplinaria.
55. En el presente procedimiento, el Club expedientado no presentó descargos ni ofreció medio probatorio alguno dentro del plazo oportunamente conferido por esta Comisión Disciplinaria, circunstancia que ha sido debidamente consignada en los considerandos precedentes.
56. En ese contexto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria evaluar si, en el caso concreto, concurren circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que deban ser ponderadas para efectos de la determinación de la sanción aplicable al Club.
57. En relación con las infracciones acreditadas a los artículos 70, literales b) y e), y 71, numeral 3, del RUJ, vinculadas a deficiencias en materia de seguridad y al comportamiento del público asistente, esta Comisión aprecia como circunstancia atenuante la ausencia de antecedentes disciplinarios del Club por infracciones de naturaleza similar y que los hechos ocurridos no tuvieron como consecuencia afectaciones personales y/o materiales corroborables.
58. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera necesario formular un reproche institucional al Club, en tanto resulta exigible que quienes actúan en condición de local implementen operativos de seguridad adecuados, suficientes y proporcionales a las características del evento, con el fin de garantizar la seguridad del espectáculo, de los asistentes y de todos los actores involucrados. Si bien en el presente caso no se registraron lesiones ni hechos de violencia de mayor gravedad, ello no desvirtúa la especial peligrosidad de la situación generada, pues la

invasión del terreno de juego evidencia una falla estructural en el control y el orden del evento deportivo.

59. En particular, resulta inaceptable para esta Comisión Disciplinaria que, tratándose de un partido de fútbol profesional con una asistencia superior a mil espectadores, el Club haya dispuesto únicamente la presencia de cuatro (4) efectivos policiales, sin mayor apoyo de seguridad privada evidente, lo cual denota una falta de previsión incompatible con las obligaciones reglamentarias que recaen sobre el organizador del encuentro.
60. En atención a lo expuesto, y ponderando de manera conjunta la ausencia de antecedentes disciplinarios por infracciones similares, así como el hecho de que, pese a las deficiencias advertidas, no se produjeron consecuencias de mayor gravedad, esta Comisión Disciplinaria considera adecuado, razonable y proporcional imponer al Club una medida de advertencia, exhortándolo a que, en sus próximos partidos en condición de local, adopte todas las medidas de seguridad necesarias y suficientes para garantizar el orden y la seguridad del espectáculo deportivo, evitando la reiteración de situaciones como la ocurrida, consistente en la implementación de un operativo de seguridad insuficiente que derivó en la invasión del terreno de juego.
61. Ahora bien, en lo que respecta a la infracción al artículo 92 numeral 7 del Reglamento LIGA1, esta Comisión Disciplinaria advierte que la propia normativa establece de manera expresa y específica la sanción aplicable para dicho supuesto. En consecuencia, habiéndose verificado la configuración de la referida infracción, corresponde imponer al Club la multa prevista en dicha disposición, ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
62. Preciado lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 44 del RUJ dispone, en su numeral 1, que cuando una persona pueda ser sancionada con multas diversas como consecuencia de la comisión de uno o más hechos, el órgano disciplinario competente deberá imponer la multa correspondiente a la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que esta pueda ser incrementada en atención a las circunstancias concurrentes, con el límite de no superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para dicha infracción más grave.
63. En aplicación de la disposición antes citada, y considerando que en el presente caso concurren diversas infracciones sancionables con multa, corresponde a esta Comisión Disciplinaria imponer a Alianza Sullana la multa prevista para la infracción de mayor gravedad, la cual, atendiendo a la cuantía establecida reglamentariamente, es la correspondiente al artículo 92, numeral 7, del Reglamento LIGA1, esto es, una multa de dos (2) UIT, sin que resulte procedente efectuar incremento adicional alguno.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

**RESUELVE:**

1. **MULTAR CON DOS (2) UIT** al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA ALIANZA SULLANA** por la infracción a los artículos 70 literales b) y e) y 71 numeral 3) del RUJ y al artículo 92 numeral 7 del Reglamento LIGA1.

2. **ADVERTIR** expresamente al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA ALIANZA SULLANA** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA ALIANZA SULLANA**.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 112 del RUJ), en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución (art. 114.1 del RUJ). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: [ligadefutbol@lfpp.pe](mailto:ligadefutbol@lfpp.pe) y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

**Banco: Scotiabank Perú S.A.A.**

**Moneda: Soles**

**Cuenta de abono: 4850601**

**Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48**

Regístrese y comuníquese.

Fd. Jesús Andrés Vega Gutiérrez (Presidente), Heli Lincoln Meza Rodil (Vicepresidente), Mariela Pilar Castillo Núñez.



HELI LINCOLN MEZA RODIL  
ABOGADO  
Reg. C.A.C. 11653

